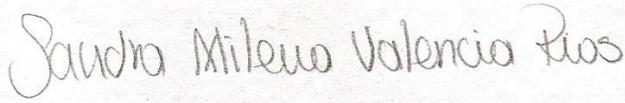


2019-011

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, junio 24 de 2021. La dejo en el sentido que el día de hoy se comunicó por parte del Tribunal Superior de esta ciudad, providencia dictada en esa instancia el día 22 de junio de 2021, donde se confirmó la decisión proferida por este despacho. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No.905

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Manizales, en el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **OCTAVIO ARIAS OSORIO**, promovida por **LUDIVIA AGUDELO DE ARIAS Y OTRA**, mediante auto de fecha 22 de junio del año en curso, con el cual se confirmó la decisión proferida por este despacho el 31 de mayo pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 897

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el comunicado procedente de "FOPEP" de Bogotá, al proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES**, promovido por **SOLEY BARBOSA MOSQUERA**, contra **MARGARITA CASTAÑEDA ECHEVERRY**, en el cual informa sobre el levantamiento de la medida de embargo y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



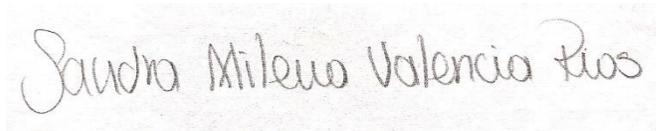
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2019-208

CONSTANCIA: Manizales, 24 de junio de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer venció el término de ejecutoria del auto anterior, estando dentro del mismo la parte demandante desistió del incidente de responsabilidad formulado en contra del pagador.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 898

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Conforme al memorial presentado por la demandante, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **GLORIA MARÍA MORALES GALLEGO**, en contra de **OSCAR CÁRDENAS OSPINA**, se acepta el desistimiento del incidente de responsabilidad presentado en contra del pagador del demandado.

NOTIFÍQUESE



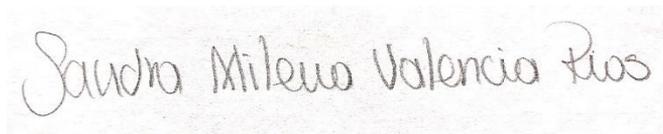
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2019-374

CONSTANCIA.- Manizales, junio 24 de 2021. La deajo en el sentido que revisado el expediente, no hay constancia sobre los ingresos del demandado, pues se aportó el contrato de prestación de servicios, pero en el mismo no se indica sobre los honorarios percibidos. Únicamente en la contestación de la demanda, obra la manifestación del demandado indicando que recibe netos \$1.600.000.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 904

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **ALIMENTOS**, promovido por **YOVANA IBAÑEZ ARISTIZÁBAL**, contra **JAIME CUESTA MOSQUERA**, se dispone oficiar al Jefe de Oficina de Gestión de pagos de la Secretaría Distrital de Integración Social de la Alcaldía de Bogotá, para que informe a cuánto ascienden los honorarios mensuales percibidos por el demandado, por el contrato de servicios que tiene con la entidad.

Líbrese oficio y remítase a los correos: dgutierrezh@sdis.gov.co
integración@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2019-374

2021-007

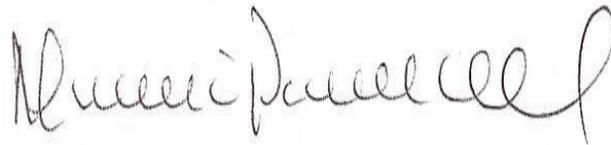
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 899

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el anterior comunicado procedente del banco Popular, al proceso de **ALIMENTOS**, promovido por los menores **JE y LSQR**, representados por **ANA MILENA RODRÍGUEZ OROZCO**, quien actúa a través de estudiante de derecho, en contra de **EDUARDO FREDY QUINTERO GONZÁLEZ**, para conocimiento de la parte interesada, en el cual informa que el demandado no tiene vínculo vigente con la entidad.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z**

2021-013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 903

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por **CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERÓN**, en este proceso de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR**, promovido en favor de la menor **M.C.G.E**, mediante el cual manifiesta aceptación del cargo de **GUARDADORA PROVISORIA**, se tiene por posesionada.

Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, se expedirán las copias pertinentes para que pueda ejercerlo.

Se reconoce a los señores **DANIEL ENRIQUEZ CERÓN** y **EDGAR RAÚL ENRIQUEZ CERÓN**, quienes actúan en nombre propio y el último citado, en representación de **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI y/o BUCHELLI**, para intervenir como interesados en el presente proceso, conforme a lo manifestado en el escrito y a las **Dras. AMPARO y BLANCA OFFIR JARAMILLO GÓMEZ**, para obrar en su nombre, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



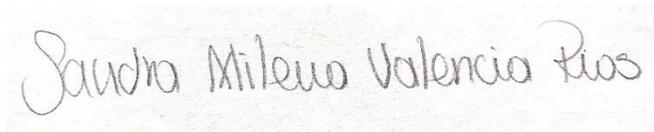
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-051

CONSTANCIA: Manizales, junio 25 de 2021. La dejo en el sentido que el término del traslado de la demanda venció el día de ayer a las 5 de la tarde, estando dentro del mismo, el apoderado de oficio del demandado dio respuesta con el escrito que antecede.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 900

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dejada en este proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovido por **KATERINNE GRAJALES GONZÁLEZ**, contra **JOAN STEVEN AYALA VALENCIA**, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día 15 de marzo de 2022, a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

Se requiere a las partes para que el día de la audiencia, dispongan de los canales digitales pertinentes para su realización en forma virtual.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

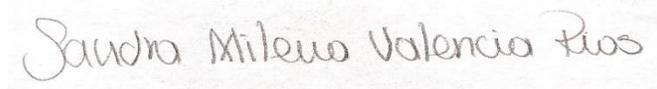
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-051
Oecp.

2021-084

CONSTANCIA.- Manizales, 24 de junio de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer quedó ejecutoriado el auto que resolvió la reposición. El 10 de junio pasado venció el término del cual disponía el demandado para contestar, lo cual hizo oportunamente a través de apoderado judicial. Propuso excepciones de mérito. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 901

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en este proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **GLORIA LILIANA PINZÓN CÁRDENAS**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE IVÁN BALLESTEROS MENESES**, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que si considera, pida las pruebas que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

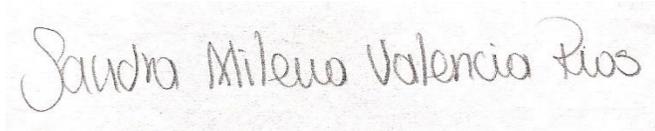
J U E Z

Oecp.

2021-112

CONSTANCIA.- Manizales, junio 24 de 2021. La dejo en el sentido que el apoderado de la parte actora, allegó la citación realizada a la demandada para que comparezca al juzgado a notificarse del auto admisorio. Desde el pasado 25 de mayo se remitieron las diligencias al Centro de Servicios para la realización de la notificación.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 902
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por **JUAN GUILLERMO ECHEVERRY FIGUEROA**, en contra de **ÁNGELA MARÍA PATIÑO VALENCIA**, se requiere al apoderado para que realice las gestiones con respecto a la notificación de la demandada, ante el Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de familia de esta ciudad, teniendo en cuenta que la atención del despacho se está realizando de manera virtual.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veinticinco de junio dos mil veintiuno.

**PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO
ACUERDO**

**SOLICITANTES: JIMY ALFREDO CANO MORALES y
LEIDY YULIET CASTAÑO PARRA**

RADICADO: 17001-31-10-007-2021-00138-00

SENTENCIA No. 038

Procede este despacho Judicial a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO**, promovido por **JIMY ALFREDO CANO MORALES** y **LEIDY YULIET CASTAÑO PARRA**, por así solicitarlo conjuntamente las partes.

ANTECEDENTES:

Los peticionarios promueven la demanda basados en los siguientes hechos:

Contrajeron matrimonio católico el día 30 de diciembre de 2010 en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá de esta ciudad, acto inscrito en la Notaría Segunda, serial 07123599.

Dentro del matrimonio no existen hijos menores de edad.

Solicitan los interesados el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo acuerdo, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, ambos atenderán su propia subsistencia, tendrán residencias separadas y se disponga la inscripción de la sentencia en el libro correspondiente.

Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes.

Admitida la demanda se ordenó imprimirle a la misma el trámite ordenado por el Artículo 577 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 154, numeral 9 del código civil, los esposos pueden obtener por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio por el mutuo consentimiento. Además, para ello se requiere que la solicitud se haga en forma conjunta, como en efecto lo hicieron las partes.

No habiendo objeción alguna a la petición de los solicitantes, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por la pareja **CANO - CASTAÑO**, toda vez que la petición reúne los requisitos de ley. Como consecuencia de ello se dispondrá que los cónyuges podrán fijar sus residencias separadas, velando cada uno por sus obligaciones y ordenará la inscripción de la sentencia en las oficinas respectivas.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron los señores **JIMY ALFREDO CANO MORALES C.C. 1.053.774.033** y **LEIDY YULIET CASTAÑO PARRA C.C. 1.060.650.398**, el día 30 de diciembre de 2010 en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá de esta ciudad, acto inscrito en la Notaría Segunda, serial 07123599, en virtud de la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

El vínculo religioso seguirá rigiéndose por los cánones del ordenamiento católico.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: DISPONER que los cónyuges pueden tener residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que tome nota de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes, en el libro de varios y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

QUINTO: REMITIR copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados y se ordena el archivo de las diligencias, una vez cumplido con lo anterior.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2021- 142

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 910

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra a despacho la presente demanda de **ALIMENTOS** promovida por el menor **D.V.G**, representado por su progenitora **KAREN ANDREA GIL GONZÁLEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JULIÁN ANDRÉS VANEGAS GARCÍA**, la cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo tanto se procederá a su admisión.

Se negará la medida cautelar solicitada por existir fijación de cuota alimentaria provisional por parte del ICBF, según se desprende del acta de conciliación aportada, advirtiéndole que en caso de incumplimiento a lo dispuesto por dicha entidad, podrá interponer proceso ejecutivo para su cobro, con medida previa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 del Código del menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la demanda de **ALIMENTOS** promovida por el menor **D.V.G**, representado por su progenitora **KAREN ANDREA GIL GONZÁLEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JULIÁN ANDRÉS VANEGAS GARCÍA**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y ss. del

Código General del Proceso.

3°. **NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, a través del Centro de Servicios Judiciales, disponiendo para ellos los siguientes datos de contacto: Calle 181#18B-83 localidad Usaqué en Bogotá D.C., correo electrónico julianvanegas146@gmail.com o abonado móvil 3058908210 y, correrle traslado por el término de diez (10) días para que se pronuncie si así lo desea.

4°. **NEGAR** la medida cautelar solicitada, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

5°. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al **DR. JUAN MANUEL ZULUAGA OROZCO**, para obrar en representación de la demandante en este proceso conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

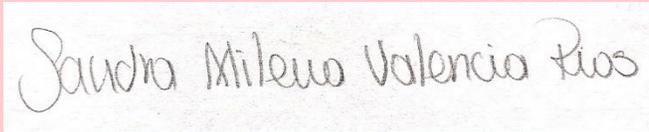


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-104

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, junio 08 de 2021. La dejo en el sentido que el 16 de los corrientes venció el término de emplazamiento del demandado. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 906

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

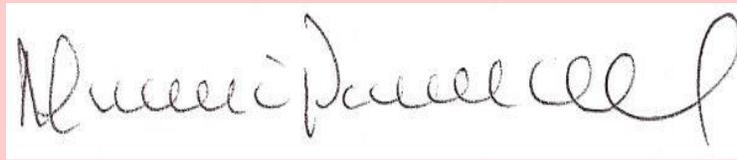
Manizales, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida a través de la defensoría de familia del ICBF, por **ERIKA DANIELA GARCÍA CAICEDO** en representación del menor **ASCG**, en contra de **SANTIAGO ANDRÉS CARDONA RÍOS**, se dispone designar curador ad litem que represente al demandado en el trámite del proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para el efecto se designa a la Dra. **DIANA MILENA NOREÑA GARCÍA**, quien se localiza en la dirección electrónica dra.dianang@hotmail.com, tomada de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en el despacho, a quien se le hará saber que *“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En*

consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente", de conformidad con la norma citada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 908

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar a las presentes diligencias de amparo de pobreza tramitadas por el señor LIBARDO MURCIA, el escrito allegado por la Dra. DIANA MILENA NOREÑA GARCIA, a través del cual acepta la designación como apoderada de oficio, por lo tanto **SE TIENE POR POSESIONADA** del cargo y se le faculta para representar al peticionario en proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de la señora LUZ AMPARO JIMÉNEZ RÍOS.

Una vez quede ejecutoriado este auto, se remitirá copia digital de las diligencias al correo aportado por la profesional, para adelantar el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 896

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

El señor JHON FREDY CASTRO VALENCIA, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de la señora LILIANA GUTIÉRREZ QUINTERO, el cual se analiza, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

El Código general del proceso en los artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza, y permite que se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Presentada la petición con el lleno de los requisitos y bajo la gravedad del juramento, manifiesta el peticionario su incapacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, por lo tanto se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo consignado el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas.

R E S U E L V E :

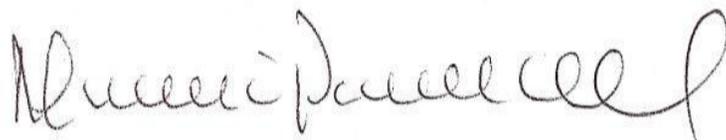
PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor JHON FREDY CASTRO VALENCIA, para iniciar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de la señora LILIANA GUTIÉRREZ QUINTERO.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderada de oficio a la Doctora ALBA MARINA ACOSTA CADAVID, a quien se le comunicará este nombramiento, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días siguientes deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, salvo justificación aceptada; a ser excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDENAR notificarle este auto a la designada, quien se localiza en la calle 22 No. 23-23, oficina 801, Edificio Concha López, Tels. 8904044 - 3117289816 y correo electrónico: acostacadavidabogados@gmail.com

CUARTO: ADVERTIR al solicitante que dispone del término de treinta (30) días para suministrar a la profesional designada los documentos y la información requerida para presentar la demanda, así como sufragar los gastos que genere su trámite.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-151